



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Radicado : 2015-00914.

Asunto : Resuelve excepción previa.

Se procede a resolver la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado, Jesús Arturo Velásquez Henao, denominada : no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso, me permito proponer la siguiente excepción con el carácter de previa:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Los hechos y perjuicios fueron objetos de acuerdo conciliatorio por parte de los aquí demandados con las víctimas que probaron y aseguraron vínculos de sangre con el causante que sustenta la nueva demanda, en dicho acuerdo esas víctimas a las que se les pago se obligaron a responder ante cualquier reclamación que pudieran hacer terceros, obligación que hace necesariamente que sean vinculados dentro de este proceso por ser quienes deben asumir por pasiva las pretensiones de la demanda por haber sido quienes recibieron un pago por lo que se acordó dentro del acta de conciliación que se anexa a este escrito. Por tanto, lo que aquí se decida tendrá repercusiones sobre ellos quienes deben ser lo que se demanden por estar legitimados.

Una vez surtidos, los traslados de ley, la parte demandante, guardo silencio siendo procedente resolver la excepción previa formulada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte demandada, formulo las excepciones previas, contempladas en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, que ordena : " Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda : 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, tiene relación con los litisconsortes contemplados en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso.

La regla general en todo proceso, es que la parte demandante y demandada, se encuentran integrada por una sola persona.

La excepción la constituyen la conformación de la parte demandante o demandada por dos o más personas. Según el Código General del Proceso, existen tres clases de litis consorcios : 1. Facultativo. 2. Cuasinecesario y 3. Necesario.

La excepción previa, la fundo la parte demandada en el litis consorcio necesario, contemplado en el artículo 61 del Código General del Proceso. Dispone esa norma : " Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.". En materia de responsabilidad civil extracontractual no existe litisconsorte necesario. El artículo 2344 del Código Civil, ordena : " Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.". Lo anterior significa, que tratándose de demandados en una acción de responsabilidad civil extracontractual se trata, la responsabilidad civil, es solidaria.

El artículo 1568 del Código Civil, define la obligación solidaria, así : " En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.". Es claro, que en la responsabilidad civil extracontractual existe solidaridad por pasiva.

La solidaridad pasiva en materia de responsabilidad civil, consiste, en que, si el hecho dañoso es cometido por una persona o más personas, la demanda se puede dirigir contra de uno, algunos o todos de los responsables de forma facultativa.

El tratadista Gilberto Martínez Rave en su libro Responsabilidad Civil Extracontractual, undécima dedición Editorial Temis, 2003, indico al respecto \_: " No debe olvidarse que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, autoriza la acumulación de diferentes pretensiones en una misma demanda o de varias personas, si las pretensiones provienen del mismo hecho o deben de las mismas pruebas.

Los perjudicados pueden ser varios y todos y cada uno tienen derecho a indemnización y tener su propio abogado o apoderado.

Pero, así como actuar independientemente lo pueden hacer conjuntamente, incluso en un mismo proceso. De allí la figura de la acumulación de pretensiones del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

La acumulación de acciones subjetivamente consideradas permite que en una sola demanda puedan actuar varios demandantes o perjudicados, así como varios demandados o causantes. En igual forma la acumulación puede considerarse objetivamente cuando autoriza la solicitud de diferentes pretensiones en una misma demanda."

Hoy la norma citada por este tratadista, fue modificada por el inciso 6 del artículo 88 del Código General del Proceso, que ordena : " También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos :

a ) Cuando provengan de la misma causa.

b ) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c ) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d ) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas." Desde el punto de vista procesal era procedente la acumulación de presentes por los demandantes en este asunto.

#### DE LO PROBADO.

Luz Estrella Marulanda Alvarez, Martha Sulay Marulanda Alvarez, Graciela, María Cenelia, Jaime y Jorge Luis, todos de Apellidos Ospina Alvarez, quienes actúan en nombre propio y como hermanos del señor, José Uriel Marulanda Alvarez, fallecido en accidente de tránsito, que dio lugar a la demanda que a través del proceso verbal declarativo de mayor cuantía, mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, formularon en contra de Transportes Barbosa Porcesito SA, Jamer Alonso Tabares Zapata y Jesús Arturo Velásquez Henao, hecho ocurrido el día 25 de Septiembre del 2013 en el Municipio de Copacabana.

El día 15 de Marzo del 2016, se celebró audiencia de conciliación en la Fiscalía Ciento Setenta y Seis Seccional de Copacabana dentro del trámite del proceso penal que por homicidio en accidente de tránsito del señor, José Uriel Marulanda Alvarez, que curso ante esa autoridad penal. Los querellantes fueron : Martha Lucia Buitrago Cuervo, Uriel Mateo y Uriel Steven, ambos de apellidos Alvarez Buitrago. Estas personas, son la cónyuge y los hijos de la víctima.

En la cláusula séptima del acta de conciliación, se lee : " 7) Los señores, MARTHA LUCIA BUITRAGO CUERVO, URIEL ESTEEVEN MARULANDA BUITRAGO y URIEL MATEO MARULANDA ADARVE : manifiestan que no conocen personas con igual o mejor derecho para reclamar

indemnización de perjuicios por el fallecimiento del señor JOSE URIEL MARULANDA ALVAREZ por lo tanto en caso de aparecer reclamantes con igual o mejor derecho que ellos, se obligan a mantener indemne a las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO SA al propietario y al conductor del 1 vehículo de placas SXG 913 por cualquier tipo de reclamación de terceros.". Las personas, que conciliaron eran la cónyuge y los hijos de la víctima, señor, José Uriel Marulanda Alvarez.

Estas personas se obligaron a mantener indemnes a las personas jurídicas y naturales con las que conciliaron en el proceso penal, pero en un solo caso : en caso de aparecer reclamantes con igual o mejor derecho que ellos. Los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, establecen los órdenes sucesorales.

El primer orden sucesoral, se encuentra contemplado en la citada norma, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018 : " parte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal". Los descendientes de grado mas próximo son los hijos.

El artículo 1047 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 29 de 1982, contempla el tercer orden sucesoral, así : " Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél."

#### CONCLUSIONES.

Los hermanos de la víctima, quienes son los demandantes en este asunto, no son reclamantes con igual o mejor derecho que la cónyuge e hijos del citado señor.

En materia de responsabilidad civil extracontractual por muerte de las personas, no se ha dispuesto por el legislador, que deba haber litis consorcio necesario, porque cada reclamante lo puede hacer de manera individual sin que exista solidaridad.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción previa.

Conforme el inciso 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, representada por el señor, Jesús Arturo Velásquez Henao y a favor de los demandantes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Segundo Civil del Oralidad del Circuito de Bello :

RESUELVE :

PRIMERO. Se declara no probada esta excepción previa, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme el inciso 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada, representada por el señor, Jesús Arturo Velásquez Henao y a favor de los demandantes.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 84 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 29 MES Noviembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO